

6/1/3676

#7076



Ley que deroga la No. 4238 del  
6 de agosto de 1955 y modifica  
la No. 85 del 4 de Febrero de 1931  
sobre Cacería de Palomas. —

6 Págs

11 Dic. 1950



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

5742

11 DIC 1956

Señor  
Don Abelardo R. Nanita,  
Vicepresidente en funciones del Senado.  
CIUDAD.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley que deroga la No. 4238 del 6 de agosto de 1955 y modifica la No. 85 del 4 de febrero de 1931 sobre Cacería de Palomas.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

01/13676



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe la caza, por cualquier medio, de palomas, durante los tres años que sigan a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial.

Párrafo.- Quedan exceptuadas de la anterior disposición, las palomas denominadas "Coronita" (*Columba Leucocephala*), cuya caza, al igual que la de otras especies de aves y de animales, quedará sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Caza actualmente vigente y a las del decreto que establezca anualmente el período de veda de las mismas.

Art. 2.- La caza de palomas de cualquier clase, cuando sea posible legalmente, sólo se permitirá los días sábado, domingo y feriados, y no se podrá cazar más de treinta (30) palomas por personas y cada vez que se efectúe la cacería. Se prohíbe terminantemente la venta ambulante de las palomas cazadas.

Art. 3.- Toda persona que desee venir al país con fines de caza, deberá identificarse en el Consulado dominicano más cercano al lugar de su residencia, mostrando al Cónsul su licencia o documento equivalente que lo acredite como cazador en su país, si se exigiere en éste tal requisito. Para dedicarse a la cacería en el país necesitará, además, proveerse de una recomendación favorable del Cónsul dominicano para obtener la licencia de caza en la República, siempre que se acoja a las disposiciones legales vigentes y que pague la suma de RD\$20.00 por un período no mayor de 48 horas. Si trae escopeta de cacería consigo, la persona que entrare al país con fines de caza, deberá depositarla en manos de las autoridades aduaneras, las cuales la remitirán inmediatamente a la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, que sólo la entregará a su propietario después de hacer el registro correspondiente y cerciorarse de que todos los demás requisitos han sido cumplidos. Los cartuchos deberán

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2039

en el folio 993 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por cuyo medio se prohíbe la casa de  
palomas por un período de tres años.

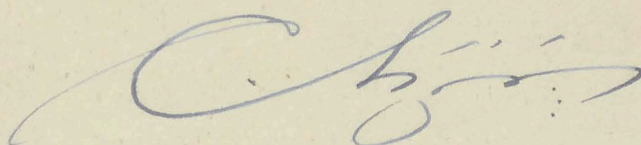
PAG. 2

ser adquiridos en el país, conforme a las regulaciones vigentes.

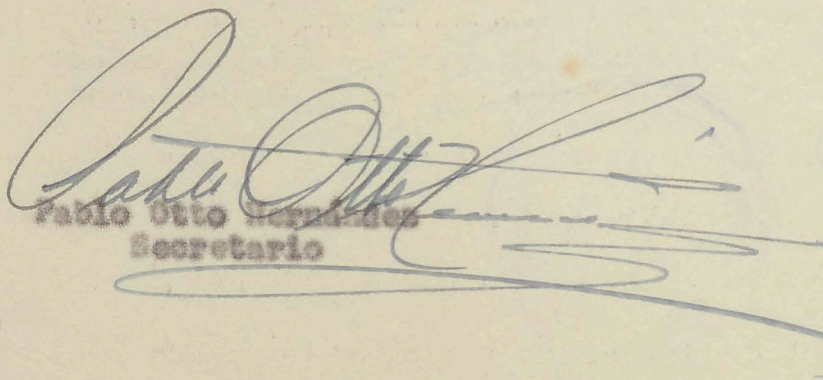
Art. 4.- La violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 43 de la Ley No. 85 del 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

Art. 5.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4235 del 6 de agosto de 1955 y modifica, en lo que le sea contraria, la No. 85 del 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

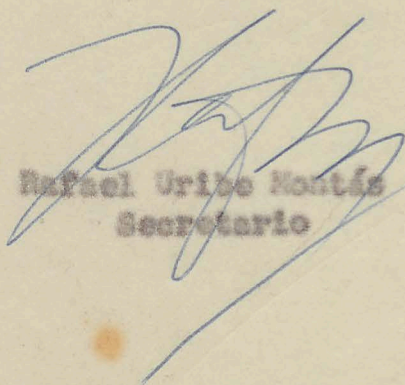
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-



Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente



Pablo Otto Hernández  
Secretario



Rafael Uribe Montás  
Secretario

Presentado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Palacio de Secretaría  
Ciudad Trujillo, R. D. de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
a razón de dos copias intermedias  
para que conste a máquina  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados  
en el tomo \_\_\_\_\_ del Libro Letra \_\_\_\_\_ de  
REGISTRADA con el Número \_\_\_\_\_  
SECRETARÍA DE \_\_\_\_\_

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Large, illegible signature in blue ink, written over the official seal.

20  
LEGISLATURA DEL 19 16  
REGISTRADA con el Número 2639  
en el folio 893 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 16

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
12 de diciembre de 1956

03352

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 5742, de fecha 11 del mes en curso, y del proyecto de ley que deroga la No. 4238 del 6 de agosto de 1955 y modifica la No. 85 del 4 de febrero de 1931 sobre Cacería de Palomas.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita  
Vicepresidente en funciones

FD/

01/13697

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
12 de diciembre de 1956

03351

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la ley que deroga la No. 4238 del 6 de agosto de 1955 y modifica la No. 85 del 4 de febrero de 1931 sobre Cacería de Palomas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita  
Vicepresidente en funciones

FD/

P1/14612



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe la caza, por cualquier medio, de palomas, durante los tres años que sigan a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial.

Párrafo.- Quedan exceptuadas de la anterior disposición, las palomas denominadas "Coronita" (*Columba Leucocephala*), cuya caza, al igual que la de otras especies de aves y de animales, quedará sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Caza actualmente vigente y a las del decreto que establezca anualmente el período de veda de las mismas.

Art. 2.- La caza de palomas de cualquier clase, cuando sea posible legalmente, sólo se permitirá los días sábado, domingo y feriados, y no se podrá cazar más de treinta (30) palomas por personas y cada vez que se efectúe la cacería. Se prohíbe terminantemente la venta ambulante de las palomas cazadas.

Art. 3.- Toda persona que desee venir al país con fines de caza, deberá identificarse en el Consulado dominicano más cercano al lugar de su residencia, mostrando al Cónsul su licencia o documento equivalente que lo acredite como cazador en su país, si se exigiere en éste tal requisito. Para dedicarse a la cacería en el país necesitará, además, proveerse de una recomendación favorable del Cónsul dominicano para obtener la licencia de caza en la República, siempre que se acoja a las disposiciones legales vigentes y que pague la suma de RD\$20.00 por un período no mayor de 48 horas. Si trae escopeta de cacería consigo, la persona que entrare al país con fines de caza, deberá depositarla en manos de las autoridades aduaneras, las cuales la remitirán inmediatamente a la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, que sólo la entregará a su propietario después de hacer el registro correspondiente y cerciorarse de que todos los demás requisitos han sido cumpli-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. 1056*

REGISTRADA AL No. *1052*

en el folio *1* del libro letra *2*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *02*

hojas escritas en máquina a fección de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *12* de *Diciembre* 1956

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se prohíbe la caza de palomas por un período de tres años.

PAG. 2

dos. Los cartuchos deberán ser adquiridos en el país, conforme a las regulaciones vigentes.

Art. 4.- La violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 43 de la Ley No. 85 del 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

Art. 5.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4238 del 6 de agosto de 1955 y modifica, en lo que le sea contraria, la No. 85 del 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

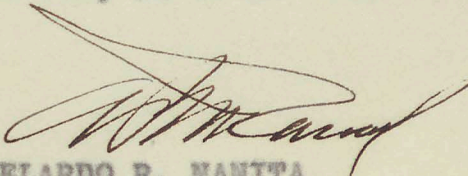
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente

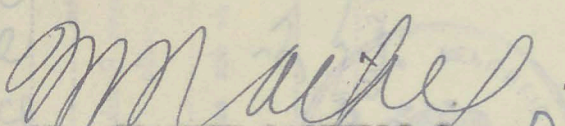
(Fdos.) Pablo Otto Hernández  
Secretario

Rafael Uribe Montás  
Secretario

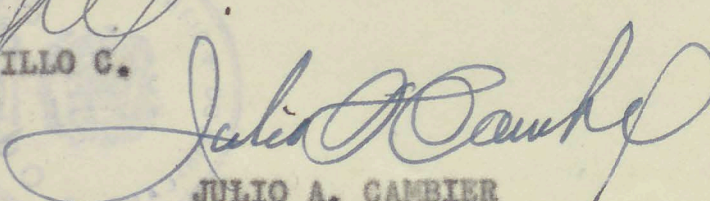
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-



ABELARDO R. NANITA  
Vicepresidente



ML. JOAQUIN CASTILLO C.  
Secretario



JULIO A. CAMBIER  
Secretario

ASUNTO:

PAG.

Las sesiones deberán ser abiertas en el sala, conforme a las re-  
gistradas siguientes.  
Art. 4.- La violación de las disposiciones de esta ley, se-  
rá sancionada con las penas establecidas en el artículo 43 de la ley No.  
52 del 6 de febrero de 1951 y sus modificaciones.  
Art. 5.- La presente ley tendrá y surtirá la ley No. 5333  
del 6 de agosto de 1951 y sus modificaciones, en lo que no sea contrario, la de  
52 del 6 de febrero de 1951 y sus modificaciones.  
Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, el  
día del mes de agosto, en el año mil noventa y cinco, a las once horas  
del día, en el momento de la sesión, a las once horas del día de este  
del día del mes de agosto, en el momento de la sesión, a las once horas  
del día del mes de agosto, en el momento de la sesión, a las once horas  
del día del mes de agosto, en el momento de la sesión, a las once horas

12<sup>a</sup> LEGISLATURA 13 de 1956  
REGISTRADA AL No. 10922  
en el folio... del libro letra...  
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Cecilia Trujillo, 2 de 1956  
Jefe de las Oficinas del Senado



*[Faint signature]*

*[Faint signature]*



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22112

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
14 de diciembre, 1956  
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3351, de fecha 12 de diciembre en curso, así como de la Ley que deroga la No. 4238 del 6 de agosto de 1955 y modifica la No. 85 del 4 de febrero de 1931 sobre Cacería de Palomas, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4598, y promulgada con fecha 13 del presente mes de diciembre.

Le saluda muy atentamente,

Joaquín Balaguer,  
Secretario de Estado de la Presidencia

jb  
am/nr

P/114613